

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. junio diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

No.11001400-3012-2018-00609-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de resolver el Recurso de Reposición subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado de la parte demandante contra el auto de data catorce (14) de Febrero último (fols.113 y 114 cd.1), mediante el cual se revocó el mandamiento de pago inicialmente librado, negándose el mismo con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos, y como quiera que de la revisión minuciosa tanto del título valor aportado como primigenio de la presente acción ejecutiva, como de su carta de instrucciones y del escrito con el cual el apoderado actor describió el traslado de las excepciones previas -alegadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago- por el apoderado del demandado JARRY VALENCIA RENGIFO, se pudo constatar que en la providencia de data 14 de Febrero del avante año (fols. 113 y 114 cd.1), se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación aquí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

Obsérvese cómo sobre el citado aforismo, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

En virtud de lo aquí manifestado y de conformidad con la nombrada jurisprudencia, el Despacho

DISPONE:

1º. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído de data 14 de Febrero del avante año (fols. 113 y 114 cd.1).

Obedece lo anterior al hecho de que de la nueva revisión que se efectuó de los documentos arimados como primigenios de la acción, como lo son el pagaré base de recaudo ejecutivo, la carta de instrucciones firmada por los deudores del mismo y los escritos con los cuales el apoderado actor describió el traslado de las excepciones previas – alegadas como recurso de reposición contra el mandamiento de pago- por el apoderado del demandado JARRY

VALENCIA RENGIFO y el recurso de reposición por él interpuesto contra el mandamiento de pago, se pudo establecer que en el citado pagaré –contrario a lo inicialmente indicado- sí se indican las fechas de vencimiento de las cuotas semestrales que se obligaron a cancelar los deudores del mismo y su valor, cuotas semestrales exigibles a partir del día 30 de Junio de 2013 y por la suma de \$550.000,00 pesos cada una.

Igualmente, en la carta de instrucciones firmada por los deudores se puede observar que allí se pactó la cláusula aceleratoria, según la cual *“se podrá diligenciar y hacer exigible el día en que presente solicitud de retiro de la Cooperativa por la Terminación del vínculo de asociado”* (cláusula décima Carta de Instrucciones (fol.3 cd.1)) y en el texto del pagaré se pactó la nombrada cláusula aceleratoria, la cual se haría exigible *“(…) en caso de mora en el pago de una cualquiera de las cuotas de capital o intereses ya pactados (...), cuando termine el vínculo relacional de Asociado”*.

Así las cosas, como quiera que de la revisión de los citados documentos, se pudo constatar que el cartular arrimado como primigenio de la acción sí reúne las características de título valor previstas en el art.422 del C. G. del P., al contener el citado pagaré las características de ser obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes de los deudores, aunado al hecho de que allí se pactó la fecha de vencimiento y el valor de los instalamentos semestrales que se obligaron a cancelar los deudores aquí demandados y que el acreedor está haciendo valer la cláusula aceleratoria pactada en el citado título con ocasión de que el demandado recurrente VALENCIA RENGIFO, dejó de ser asociado de la Cooperativa ejecutante, razones más que suficientes para que por parte de este juzgador se declare sin valor ni efecto el citado proveído dada su ilegalidad y en su lugar mantener incólume la orden de apremio aquí librada a los 31 días del mes de Julio de 2018 (fol.21 cd.1).

2º. Mantener incólume el mandamiento de pago proferido en el asunto sub lite el día 31 de Julio de 2018 (fol.21 cd.1).

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. _____ en el día de hoy _____.
S SAUL ANTONIO PEREZ PARRA SECRETARIO